

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/JIN/040/2021.

ACTOR: ADRIÁN GUTIÉRREZ BALANZAR,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
POLÍTICO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
4 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL 4, DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO.

**TERCERA
INTERESADA:** RAMONA MORALES GUERRERO,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA ANTE EL
CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL 4 DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. DAVID TERRONES
BACILIO.

1

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente **TEE/JIN/040/2021**, promovido por el ciudadano **Adrián Gutiérrez Balanzar**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el IV Consejo Distrital Electoral, mediante el cual impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez, otorgada al partido político Morena, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Antecedentes generales.

1.1 Proceso Electoral 2020-2021. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

1.2. Aprobación de la integración de los Consejos Distritales Electorales. El quince de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

1.3. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos Municipales en el Estado de Guerrero.

1.4. Cómputos de la elección. El nueve y diez de junio del dos mil veintiuno, los Consejos Distritales Electorales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizaron los cómputos distritales de la elección del Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

1.5. Cómputos Distrital. El nueve de junio del año dos mil veintiuno, Consejo Distrital Electoral 4 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizó el Cómputo de la Elección de Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, cuyos resultados, fueron los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	3,945	Tres mil novecientos cuarenta y cinco
	3,719	Tres mil setecientos diecinueve
	2,950	Dos mil novecientos cincuenta
	15,505	Quince mil quinientos cinco
	138,697	Ciento treinta y ocho mil seiscientos noventa y siete
	3,799	Tres mil setecientos noventa y nueve
	2,392	Dos mil trescientos noventa y dos
	4,407	Cuatro mil cuatrocientos siete
	106,893	Ciento seis mil ochocientos noventa y tres
No Registrados	93	Noventa y tres
Votos Nulos	8,621	Ocho mil seiscientos veintiuno
TOTAL	291,021	Doscientos noventa y un mil veintiuno

Conforme a los resultados obtenidos, el Consejo Distrital Electoral 4 declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el partido político Morena y las constancias de asignación a las regidurías de los partidos políticos MORENA, Partido

Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano.

2. Juicio de Inconformidad

2.1. Interposición del Juicio de Inconformidad. El catorce de junio de dos mil veintiuno, el ciudadano Adrián Gutiérrez Balanzar, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 4, presentó juicio de inconformidad en contra *“los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y validez de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y la expedición de la constancia de mayoría, referente al Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; y la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)”*.

2.2. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Por oficio 992/2021, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el Presidente del Consejo Distrital Electoral 4 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió la demanda, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias que consideró pertinentes, por lo que el Magistrado Presidente ordenó registrarlo bajo el número de expediente TEE/JIN/040/2021

2.3. Turno del juicio de inconformidad a la Ponencia Tercera. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente del Tribunal, mediante oficio PLE-1879/2021, remitió a la Ponencia III a cargo de la Magistrada ***Alma Delia Eugenio Alcaraz***, el juicio de inconformidad TEE/JIN/040/2021, para efecto de su debida substanciación y posterior resolución.

2.4. Radicación de expediente. Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente ordenó radicar el juicio de inconformidad bajo el número TEE/JIN/040/2021, tuvo por recibido el

expediente y se reservó el derecho de admitirlo hasta su momento procesal oportuno.

2.5. Requerimientos a la autoridad responsable. El veinticinco de junio y diez de julio de dos mil veintiuno, la magistrada ponente ordenó requerir al Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero diversa documentación para resolver el medio de impugnación.

2.6. Cumplimientos a los requerimientos. Con fechas veintiocho de junio y once de julio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable dio cumplimiento a lo requerido en el punto que antecede.

2.7. Recepción de escritos de pruebas supervenientes y objeción de pruebas. Mediante acuerdos de fechas uno, cinco y veinte de julio de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los escritos de fechas treinta de junio, cuatro y diecinueve de julio, de los cuales, el primero fue suscrito por el ciudadano Adrián Gutiérrez Balanzar, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), ante el Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual ofreció y solicitó la admisión de pruebas documentales supervenientes. El segundo y tercero, fueron suscritos por la ciudadana Ramona Morales Guerrero, representante propietaria del partido MORENA ante dicho Consejo Distrital Electoral, a partir de los cuales realizó objeción de pruebas supervenientes aportadas por el representante del PRI, y ofreció diversas resoluciones emitidas por este Tribunal con el carácter de supervenientes, reservándose la Magistrada Ponente en cada uno de ellos, emitir algún pronunciamiento sobre su admisión, hasta el momento procesal oportuno.

2.8. Admisión y cierre de instrucción. Con fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente admitió a trámite el presente expediente, admitió las pruebas ofrecidas por las partes, ordenó el cierre de instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejerce jurisdicción y, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI y VII, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción II, 6, 47, 48 fracción IV y 51 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por tratarse de un juicio de inconformidad, que controvierte los actos de una autoridad electoral local, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez, otorgada al partido político Morena y las constancias de asignación a las regidurías a diversos partidos políticos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado

de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el presente asunto, la autoridad responsable aduce que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero.

Por su parte, el tercero interesado no señala causal de improcedencia alguna.

Considerado lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal que haga improcedente el estudio de la procedencia del presente juicio de inconformidad.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente juicio de inconformidad cumple con los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se indica a continuación:

- a) Forma.** Este requisito se encuentra cumplido porque el medio impugnativo fue presentado por escrito con firma autógrafa, en él se expuso el nombre de la parte actora; se anexó el documento en el que consta su personería; se señaló el domicilio para recibir notificaciones y a las personas autorizadas para esos efectos; se indicaron puntualmente el acto impugnado y la autoridad emisora; se relataron los hechos; se expusieron los agravios; asimismo, se ofrecieron las pruebas correspondientes.

- b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que a decir de la autoridad responsable el acto impugnado se sucedió el miércoles y jueves nueve y diez de junio de dos mil veintiuno, en consecuencia el plazo para la interposición del medio de impugnación corrió del once al catorce de junio de dos mil veintiuno, por lo que al haberse recibido el medio de impugnación el catorce del mes y año referido, el mismo se encuentra interpuesto dentro del plazo legal, de conformidad con lo previsto por los artículos 10 y 11 de la ley de la materia, circunstancia no controvertida por la autoridad responsable.
- c) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el mismo pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio de Inconformidad ante este Tribunal.
- d) Legitimación y personería.** El partido político actor cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en tanto que tienen el carácter de partidos políticos nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El juicio de inconformidad fue promovido por el ciudadano Adrián Gutiérrez Balanzar, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo cual justificó con la Constancia expedida por el Presidente de dicho Consejo Distrital de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinte, aunado a que la autoridad responsable le reconoce la personería que ostenta en su informe circunstanciado. Por lo tanto, se encuentra cumplido este requisito en términos del artículo 52 fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio de Inconformidad, es procedente entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

Requisitos especiales. Se tienen por colmados de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ello porque en su demanda la parte actora impugna la Elección de Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de dicha elección y señala de forma individual las casillas cuya votación controvierte, aduciendo la causal de nulidad que según afirma existe en cada caso.

CUARTO. Comparecencia de la Tercera Interesada. En el presente expediente compareció como tercera interesada la representante del Partido Movimiento de Representación Nacional (MORENA), ante el Consejo Distrital Electoral 4 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que se analizará si se satisfacen los requisitos generales para aceptar la tercería.

- 1. Forma.** Los argumentos de la representante del Partido Movimiento de Representación Nacional (MORENA), como tercera interesada, se presentaron por escrito, en ellos se hace constar el nombre, la firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.
- 2. Oportunidad.** Se estima cumplido, toda vez que se advierte que dicha representante se ajustó a las cuarenta y ocho horas que señala el artículo 21 fracción II de la Ley número 456 de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- 3. Legitimación y personería.** La representante del Partido Movimiento de Representación Nacional (MORENA) está legitimada para comparecer en el juicio de inconformidad identificado al rubro, en su carácter de tercera interesada, por tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16,

fracción III, de la Ley Número 456 de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Ramona Morales Guerrero, quien compareció al presente juicio en representación del tercero interesado, quien se acredita con la Constancia expedida por el Presidente del Consejo Distrital 4, de fecha once de mayo del dos mil veintiuno.

QUINTO. Estudio de fondo. Resulta pertinente señalar previamente que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla hechos valer por el inconforme, este órgano jurisdiccional, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia **S3ELJD 09/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los

extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en el caso de las fracciones de la I a la V, del mismo precepto dicho requisito está implícito.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción iuris tantum de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la máxima autoridad electoral en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE”**. (Legislación del Estado de México y similares).”

Por otra parte, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas o recabadas por este tribunal, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 126, bajo el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Asimismo, este Tribunal Electoral atenderá a la suplencia de la deficiencia en los agravios, a la que está obligado, siempre y cuando de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como el criterio orientador contenido en la tesis **CXXXVIII/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**¹.

Síntesis de los agravios expuestos por el inconforme

El inconforme señala que su agravio lo constituye las irregularidades cometidas el día de la jornada electoral en las casillas electorales que vulneraron los principios de legalidad y certeza de la votación recibida en las mismas, sin mediar alguna de las causas de justificación previstas en la ley,

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

al no coincidir las sumas de los votos de los diferentes elementos de las actas de escrutinio y cómputo siendo determinantes para el resultado de la votación.

Sostiene que durante la jornada electoral, se dieron diversas irregularidades en las casillas toda vez que en las actas existieron errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, en otras la diferencia del número de votos nulos es mayor que la que resulta entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar; lo cual adecua a la causal de nulidad prevista en la fracción VI y XI del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, hace valer la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales que rigen los procesos electorales y por actualizarse las hipótesis establecidas en el numeral 64, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que:

- Afirma que el día de la jornada electoral se estuvieron dando actas ilegibles a los representantes de su partido, las que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 342 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, o bien, no se les entregaron en su totalidad, vulnerando con ello, los principios de legalidad y certeza porque no tuvieron la certeza de que los datos recabados en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo fueran los mismos que el IEPC proporcionó a través del recuento de votos que se llevó a cabo el día nueve de junio del año en curso, así como los lugares donde se realizaron las votaciones, las personas encargadas de su recepción, no pudieron identificar si las personas que participaron en las mesas sean las mismas que fueron autorizadas.
- El Coordinador de logística de campaña de la ciudadana Abelina López Rodríguez, candidata a la presidencia municipal, postulada por el partido político Morena, violó la veda electoral establecida en el artículo 278 de la ley electoral, toda vez que a través de su fanpage

de la red social de Facebook, publicó imágenes y un video considerado como propaganda electoral a favor de la misma, generando una inequidad en la contienda electoral.

- La ciudadana Abelina López Rodríguez, candidata a la Presidencia municipal de Acapulco de Juárez, postulada por el partido Morena, realizó un evento de campaña dentro de la Comisaria Municipal de la localidad de “El Bejuco”, el cual es un edificio público y por tanto, la conducta desplegada se encuentra prohibida, de acuerdo al artículo 285 de la ley electoral, la cual dispone de que para el uso de espacios públicos se tomen las medidas que sean necesarias para dar un trato igualitario a los que contienden, y, en el caso la candidata referida tuvo mayor posibilidad de promover su candidatura en espacios públicos.

Así también, la candidata hizo uso del programa público de “Centros Integradores de Desarrollo” para coaccionar el voto tanto a su favor como el de su partido Morena, mediante la difusión de programas sociales.

De igual forma, el inconforme señala que la candidata durante la precampaña promovió su imagen personal, a través de la divulgación de obras públicas que gestionó como Diputada Federal y que se realizaron con recursos públicos, así con fechas 09 de marzo, 18 de marzo y 03 de abril del dos mil veintiuno, compartió imágenes a través de su cuenta Facebook, con texto a pie de foto que aun cuando llaman al voto hacen referencia a su logro, acciones que el inconforme considera dolosas, ya que dice la candidata no presentó informe de gastos relativo a las obras y que le produjeron beneficio a su campaña electoral; actos que considera contrarios al artículo 265 de la ley electoral y a los lineamientos de precampañas electorales. Solicitan que el Instituto Electoral y este Tribunal, tomen valor monetario de cada obra como parte de los gastos de campaña, con lo cual queda deducido y evidente que sobrepasa los gastos de campaña y por ende, se debe descalificar de la contienda a la candidata Abelina López Rodríguez ante el uso de recursos públicos que generaron

mayor posicionamiento, ventaja de su imagen e inequidad entre los contendientes, ya que las obras no fueron reportadas de forma dolosa en los informes del Sistema Integral de Fiscalización del INE.

Por otra parte, el inconforme hace valer la nulidad de la elección por existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral; y por actualizarse las hipótesis establecidas en el numeral 63, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, al considerar que se cometieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral en contra del candidato de la coalición PRI-PRD, Ricardo Taja Ramírez, por lo cual considera que una vez analizados los agravios, tiene que quedar invalidada la elección correspondiente al Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, toda vez que los agravios hechos valer, dejaron en desventaja y generaron inequidad en la contienda electoral al candidato antes mencionado.

Análisis de los agravios.

El actor en su demanda señala que, respecto de las casillas precisadas se actualizan las causales de nulidad siguientes:

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 3													
NO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	Artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado										
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	40	Básica 1						X					X
2	56	Contigua 1						X					X
3	57	Básica 1						X					X
4	57	Contigua 1						X					X
5	60	Básica 1						X					X
6	60	Contigua 1						X					X
7	61	Básica1						X					X
8	76	Básica1						X					X
9	77	Básica1						X					X

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 3													
NO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	Artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado										
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
10	79	Básica1							X				X
11	80	Básica1							X				X
12	84	Básica1							X				X
13	95	Básica1							X				X
14	97	Básica 1							X				X
15	217	Básica1							X				X
16	217	Contigua 1							X				X
17	217	Contigua 2							X				X
18	219	Contigua 2							X				X
19	219	Básica1							X				X
20	237	Básica1							X				X
21	238	Básica1							X				X
22	238	Contigua 1							X				X
23	239	Básica1							X				X
24	239	Contigua 1							X				X
25	240	Contigua 1							X				X
26	241	Básica1							X				X
27	243	Básica1							X				X
28	243	Contigua 3							X				X
29	244	Básica1							X				X
30	248	Básica1							X				X
31	249	Contigua 1							X				X
32	253	Básica1							X				X
33	254	Contigua 2							X				X
34	254	Contigua 1							X				X
35	255	Contigua 2							X				X
36	256	Básica1							X				X
37	256	Contigua 2							X				X
38	256	Contigua 4							X				X
39	256	Contigua 5							X				X
40	256	Contigua 6							X				X
41	257	Básica1							X				X
42	257	Contigua 1							X				X
43	261	Básica1							X				X
44	263	Contigua 1							X				X
45	263	Contigua 2							X				X
46	268	Básica1							X				X
47	269	Básica1							X				X
48	270	Básica1							X				X
49	272	Básica1							X				X
50	272	Contigua 1							X				X

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 3													
NO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	Artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado										
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
51	273	Contigua 1						X					X
52	274	Contigua 1						X					X
53	274	Básica1						X					X
54	275	Contigua 1						X					X
55	276	S2						X					X
56	276	S1						X					X
57	277	Básica1						X					X
58	278	Básica1						X					X
59	278	Contigua 2						X					X
60	278	Contigua 3						X					X
61	278	Contigua 4						X					X
62	279	Contigua 5						X					X
63	279	Básica1						X					X
64	285	Contigua 2						X					X
65	286	Básica1						X					X
66	286	Contigua 1						X					X
67	287	Contigua 2						X					X
68	287	Contigua 1						X					X
69	287	S2						X					X
70	288	Básica1						X					X
71	289	Básica1						X					X
72	289	Contigua 1						X					X
73	298	Contigua 1						X					X
74	298	Básica1						X					X
75	299	Básica1						X					X
76	299	Contigua 2						X					X
77	299	Contigua 1						X					X
78	299	S1						X					X
79	300	Contigua 1						X					X
80	300	Básica1						X					X
81	300	Contigua 2						X					X
82	300	Contigua 3						X					X
83	302	Básica1						X					X
84	302	Contigua 1						X					X
85	302	Contigua 2						X					X
86	304	Básica1						X					X
87	383	Básica1						X					X

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 4														
NO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	Artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado											
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
1	14	Básica1							X					X
2	15	Básica 1							X					X
3	15	Contigua 1							X					X
4	16	Básica 1							X					X
5	16	Contigua 1							X					X
6	17	Básica 1							X					X
7	17	Contigua 1							X					X
8	18	Básica 1							X					X
9	18	Contigua 1							X					X
10	19	Contigua 1							X					X
11	22	Básica 1							X					X
12	22	Contigua 1							X					X
13	26	Contigua 1							X					X
14	27	Contigua 1							X					X
15	28	Contigua 1							X					X
16	29	Básica 1							X					X
17	29	Contigua 1							X					X
18	29	Contigua 2							X					X
19	31	Básica 1							X					X
20	31	Contigua 1							X					X
21	31	Contigua 2							X					X
22	31	Contigua 3							X					X
23	31	Contigua 4							X					X
24	31	Contigua 5							X					X
25	32	Básica 1							X					X
26	33	Contigua 1							X					X
27	33	Contigua 2							X					X
28	34	Básica 1							X					X
29	34	Contigua 1							X					X
30	36	Básica 1							X					X
31	36	Contigua 1							X					X
32	36	Contigua 2							X					X
33	38	Contigua 2							X					X
34	39	Contigua 1							X					X
35	39	Contigua 2							X					X
36	41	Contigua 1							X					X
37	41	Básica 1							X					X
38	42	Contigua 1							X					X
39	43	Básica 1							X					X
40	43	Contigua 1							X					X
41	44	Contigua 1							X					X

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 4												
NO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	Artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado									
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
42	45	Básica 1						X				X
43	45	Contigua 1						X				X
44	46	Básica 1						X				X
45	46	Contigua 1						X				X
46	47	Contigua 1						X				X
47	47	Básica 1						X				X
48	48	Contigua 1						X				X
49	49	Básica 1						X				X
50	50	Contigua 1						X				X
51	52	Básica 1						X				X
52	52	Contigua 1						X				X
53	54	Contigua 1						X				X
54	55	Contigua 1						X				X
55	55	S 1						X				X
56	66	Básica 1						X				X
57	67	Básica 1						X				X
58	68	Básica 1						X				X
59	68	Contigua 1						X				X
60	69	Contigua 1						X				X
61	69	Básica 1						X				X
62	70	Contigua 1						X				X
63	71	Básica 1						X				X
64	71	Contigua 1						X				X
65	72	Contigua 1						X				X
66	73	Básica 1						X				X
67	73	Contigua 1						X				X
68	74	Básica 1						X				X
69	75	Básica 1						X				X
70	82	Básica 1						X				X
71	83	Básica 1						X				X
72	85	Básica 1						X				X
73	86	Básica 1						X				X
74	86	Contigua 1						X				X
75	88	Básica 1						X				X
76	89	Contigua 1						X				X
77	90	Contigua 1						X				X
78	91	Básica 1						X				X
79	92	Básica 1						X				X
80	93	Básica 1						X				X
81	93	Contigua 1						X				X
82	94	Básica 1						X				X

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 4												
NO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	Artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado									
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
83	98	S 2						X				X
84	99	Básica 1						X				X
85	99	Contigua 1						X				X
86	100	Básica 1						X				X
87	100	Contigua 1						X				X
88	101	S 1						X				X
89	101	Básica 1						X				X
90	103	Básica 1						X				X
91	103	Contigua 1						X				X
92	104	Contigua 1						X				X
93	104	Básica 1						X				X
94	105	Contigua 2						X				X
95	105	Básica 1						X				X
96	105	Contigua 1						X				X
97	106	Básica 1						X				X
98	106	S 1						X				X
99	107	Contigua 1						X				X
100	108	Contigua 1						X				X
101	109	Contigua 1						X				X
102	109	Básica 1						X				X
103	193	Básica 1						X				X
104	193	Contigua 1						X				X
105	193	Contigua 2						X				X
106	194	Básica 1						X				X
107	194	Contigua 1						X				X
108	231	Básica 1						X				X
109	232	Contigua 2						X				X

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 5												
NO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	Artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado									
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1	24	Básica 1						X				X
2	24	Contigua 1						X				X
3	25	Contigua 1						X				X

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 5													
NO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	Artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado										
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
4	111	Contigua 2							X				X
5	121	Contigua 1							X				X
6	121	Contigua 2							X				X
7	122	Contigua 4							X				X
8	122	Básica 1							X				X
9	122	Contigua 3							X				X
10	128	Básica 1							X				X
11	128	Contigua 1							X				X
12	120	Contigua 2							X				X
13	129	Básica 1							X				X
14	129	Contigua 1							X				X
15	130	Básica 1							X				X
16	130	Contigua 1							X				X
17	130	Contigua 2							X				X
18	131	Contigua 1							X				X
19	139	Básica 1							X				X
20	139	Contigua 1							X				X
21	140	Básica 1							X				X
22	140	Contigua 1							X				X
23	141	Contigua 1							X				X
24	141	Básica 1							X				X
25	142	Contigua 1							X				X
26	143	Contigua 2							X				X
27	143	Básica 1							X				X
28	143	Contigua 1							X				X
29	144	Contigua 1							X				X
30	145	Básica 1							X				X
31	145	Contigua 1							X				X
32	146	Contigua 2							X				X
33	147	Contigua 1							X				X
34	147	Contigua 2							X				X
35	147	Básica 1							X				X
36	148	Básica 1							X				X
37	162	Básica 1							X				X
38	162	Contigua 1							X				X
39	164	Contigua 1							X				X
40	164	Contigua 4							X				X
41	164	Contigua 5							X				X
42	169	Contigua 1							X				X
43	170	Contigua 1							X				X
44	171	Básica 1							X				X

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 5													
NO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	Artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado										
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
45	191	Básica 1							X				X
46	191	Contigua 1							X				X
47	192	Contigua 1							X				X
48	222	Básica 1							X				X
49	223	Básica 1							X				X
50	223	Contigua 1							X				X
51	224	Básica 1							X				X
52	224	Contigua 2							X				X
53	225	Básica 1							X				X
54	226	Básica 1							X				X
55	226	Contigua 1							X				X
56	227	Básica 1							X				X
57	227	Contigua 1							X				X
58	228	Contigua 1							X				X
59	228	Contigua 2							X				X
60	229	Básica 1							X				X
61	230	Contigua 1							X				X
62	230	Básica 1							X				X
63	236	Básica 1							X				X
64	252	Básica 1							X				X
65	252	Contigua 1							X				X
66	333	Contigua 1							X				X
67	337	Básica 1							X				X
68	338	Contigua 1							X				X
69	343	Contigua 1							X				X
70	243	Contigua 2							X				X
71	343	Básica 1							X				X
72	344	Básica 1							X				X
73	347	Contigua 1							X				X
74	347	Contigua 8							X				X
75	347	E 1							X				X
76	347	Contigua 2							X				X
77	347	Contigua 4							X				X
78	347	Contigua 6							X				X
79	347	E 1							X				X
		Contigua 2							X				X
80	353	Básica 1							X				X

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 6													
NO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	Artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado										
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	149	Básica 1							X				X
2	149	Contigua 1							X				X
3	150	Básica 1							X				X
4	157	Contigua 1							X				X
5	158	Básica 1							X				X
6	158	Contigua 1							X				X
7	159	Básica 1							X				X
8	160	Contigua 3							X				X
9	161	Básica 1							X				X
10	161	Contigua 2							X				X
11	172	Contigua 1							X				X
12	173	Contigua 2							X				X
13	173	Contigua 1							X				X
14	174	Básica 1							X				X
15	174	Contigua 1							X				X
16	175	Básica 1							X				X
17	176	Básica 1							X				X
18	176	Contigua 1							X				X
19	177	Básica 1							X				X
20	177	Contigua 1							X				X
21	179	Básica 1							X				X
22	179	Contigua 1							X				X
23	180	Contigua 2							X				X
24	181	Contigua 1							X				X
25	182	Básica 1							X				X
26	182	Contigua 1							X				X
27	183	Básica 1							X				X
28	183	Contigua 1							X				X
29	184	Contigua 1							X				X
30	185	Contigua 2							X				X
31	185	Básica 1							X				X
32	186	Básica 1							X				X
33	188	Básica 1							X				X
34	189	Contigua 1							X				X
35	199	Básica 1							X				X
36	199	Contigua 1							X				X
37	200	Contigua 1							X				X
38	200	Básica 1							X				X
39	202	Básica 1							X				X
40	202	Contigua 1							X				X
41	203	Contigua 1							X				X

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 6													
NO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	Artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado										
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
42	204	Contigua 2						X					X
43	206	Básica 1						X					X
44	206	Contigua 1						X					X
45	207	Contigua 2						X					X
46	208	Contigua 3						X					X
47	208	Contigua 1						X					X
48	208	Contigua 2						X					X
49	209	Contigua 1						X					X
50	209	Contigua 2						X					X
51	210	Básica 1						X					X
52	211	Contigua 1						X					X
53	211	Básica 1						X					X
54	212	Básica 1						X					X
55	212	Contigua 1						X					X
56	212	Contigua 2						X					X
57	213	Básica 1						X					X
58	213	Contigua 1						X					X
59	214	Básica 1						X					X
60	214	Contigua 1						X					X
61	215	Contigua 1						X					X
62	245	Contigua 2						X					X
63	246	Contigua 2						X					X
64	247	Básica 1						X					X
65	247	Contigua 2						X					X
66	264	Contigua 2						X					X
67	264	Básica 1						X					X
68	264	Contigua 1						X					X
69	266	Básica 1						X					X
70	266	Contigua 3						X					X
71	267	Básica 1						X					X
72	267	Contigua 1						X					X
73	354	Básica 1						X					X
74	354	Contigua 1						X					X

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 7												
NO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	Artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado									
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1	282	Contigua 1						X				X
2	284	Básica 1						X				X
3	292	Contigua 1						X				X
4	293	Básica 1						X				X
5	294	E 1						X				X
		Contigua 1						X				X
6	294	E 1						X				X
		Contigua 5						X				X
7	294	E 1						X				X
8	297	Contigua 4						X				X
9	301	Contigua 5						X				X
10	301	Básica 1						X				X
11	301	Contigua 3						X				X
12	301	E 1						X				X
		Contigua 4						X				X
13	301	E 1						X				X
		Contigua 5						X				X
14	305	Contigua 1						X				X
15	305	Contigua 3						X				X
16	305	Contigua 2						X				X
17	306	Contigua 3						X				X
18	306	Contigua 9						X				X
19	306	Básica 1						X				X
20	306	Contigua 7						X				X
21	306	Contigua 10						X				X
22	306	Contigua 11						X				X
23	307	Básica 1						X				X
24	307	Contigua 1						X				X
25	307	Contigua 2						X				X
26	307	Contigua 3						X				X
27	307	Contigua 7						X				X
28	308	Básica 1						X				X
29	308	Contigua 1						X				X
30	308	Contigua 2						X				X
31	310	Básica 1						X				X
32	310	Contigua 1						X				X
33	310	Contigua 5						X				X
34	310	Contigua 6						X				X
35	310	Contigua 7						X				X
36	310	Contigua 8						X				X
37	310	Contigua 13						X				X

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 7													
NO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	Artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado										
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
38	310	E 1							X				X
		Contigua 4							X				X
39	310	E1							X				X
		Contigua 1							X				X
40	311	Contigua 2							X				X
41	312	Contigua 1							X				X
42	355	Contigua 1							X				X
43	355	Básica 1							X				X
44	362	Contigua 1							X				X
45	369	Básica 1							X				X
46	371	Contigua 1							X				X
47	371	E 1							X				X
		Contigua 1							X				X
48	375	Básica 1							X				X
49	377	Contigua 1							X				X
50	378	Básica 1							X				X
51	378	E 1							X				X
52	380	Básica 1							X				X
53	382	Contigua 1							X				X
54	2796	Contigua 1							X				X

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 8													
NO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	Artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado										
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1	Básica 1						X					X
2	1	Contigua 1						X					X
3	2	Básica 1						X					X
4	2	Contigua 1						X					X
5	3	Contigua 1						X					X
6	4	Básica 1						X					X
7	4	Contigua 1						X					X
8	5	Básica 1						X					X
9	7	Básica 1						X					X
10	7	Contigua 1						X					X
11	8	Básica 1						X					X
12	10	Básica 1						X					X
13	10	Contigua 1						X					X
14	11	Contigua 1						X					X
15	11	Básica 1						X					X
16	12	Básica 1						X					X
17	12	Contigua 1						X					X
18	13	Básica 1						X					X
19	13	Contigua 1						X					X
20	110	Básica 1						X					X
21	110	Contigua 1						X					X
22	110	Contigua 5						X					X
23	123	Básica 1						X					X
24	123	Contigua 1						X					X
25	124	Básica 1						X					X
26	124	Contigua 1						X					X
27	125	Básica 1						X					X
28	125	Contigua 1						X					X
29	125	Contigua 2						X					X
30	126	Básica 1						X					X
31	126	Contigua 1						X					X
32	166	Básica 1						X					X
33	166	Contigua 2						X					X
34	166	Contigua 1						X					X
35	167	Contigua 1						X					X
36	167	Básica 1						X					X
37	168	Básica 1						X					X
38	168	Contigua 1						X					X

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 9													
NO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	Artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado										
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	112	Básica 1							X				X
2	113	Contigua 1							X				X
3	114	Contigua 7							X				X
4	114	Básica 1							X				X
5	114	Contigua 2							X				X
6	114	Contigua 3							X				X
7	115	Contigua 1							X				X
8	116	Contigua 1							X				X
9	117	Básica 1							X				X
10	117	Contigua 1							X				X
11	117	Contigua 3							X				X
12	117	Contigua 2							X				X
13	117	E 1							X				X
14	117	E 1							X				X
		Contigua 1							X				X
15	118	Básica 1							X				X
16	118	Contigua 1							X				X
17	119	Contigua 1							X				X
18	119	Contigua 3							X				X
19	133	Contigua 2							X				X
20	134	Contigua 3							X				X
21	134	Contigua 4							X				X
22	134	Contigua 5							X				X
23	135	Básica 1							X				X
24	135	Contigua 2							X				X
25	135	Contigua 1							X				X
26	135	Contigua 3							X				X
27	136	Básica 1							X				X
28	136	Contigua 1							X				X
29	136	Contigua 3							X				X
30	136	Contigua 4							X				X
31	137	Contigua 1							X				X
32	138	Contigua 3							X				X
33	151	Básica 1							X				X
34	151	Contigua 1							X				X
35	152	Básica 1							X				X
36	152	Contigua 1							X				X
37	153	Contigua 1							X				X
38	154	Básica 1							X				X
39	155	Contigua 1							X				X
40	156	Contigua 1							X				X

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 9												
NO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	Artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado									
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
41	314	Básica 1						X				X
42	316	Básica 1						X				X
43	317	Básica 1						X				X
44	317	Contigua 1						X				X
45	318	Básica 1						X				X
46	318	Contigua 1						X				X
47	319	Contigua 1						X				X
48	319	Contigua 2						X				X
49	320	Básica 1						X				X
50	621	Básica 1						X				X
51	323	Contigua 1						X				X
52	323	Básica 1						X				X
53	327	Básica 1						X				X
54	328	Básica 1						X				X
55	328	E 2						X				X
56	329	Básica 1						X				X
57	330	Básica 1						X				X
58	331	Contigua 1						X				X
59	335	Básica 1						X				X
60	335	Contigua 2						X				X
61	341	Básica 1						X				X
62	348	Básica 1						X				X
63	349	Básica 1						X				X
64	350	Básica 1						X				X
65	351	Básica 1						X				X
66	351	Contigua 1						X				X
67	352	Básica 1						X				X
68	357	Contigua 1						X				X
69	357	Básica 1						X				X
70	358	Básica 1						X				X
71	359	Contigua 1						X				X
72	359	Básica 1						X				X
73	360	Básica 1						X				X
74	360	E 1						X				X
75	361	Básica 1						X				X
76	364	Contigua 2						X				X
77	365	Básica 1						X				X
78	366	E 1						X				X

1. Causal de nulidad contenida en la fracción VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación.

En torno al **primer punto de agravios**, el inconforme señala que su agravio lo constituye las irregularidades cometidas el día de la jornada electoral en las casillas electorales que vulneraron los principios de legalidad y certeza de la votación recibida en la mismas, sin mediar alguna de las causas de justificación previstas en la ley, al no coincidir la suma de los votos de los diferentes elementos de las actas de escrutinio y cómputo siendo determinantes para el resultado de la votación.

Sostiene que durante la jornada electoral, se dieron diversas irregularidades en las casillas toda vez que en las actas existieron errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, en otras la diferencia del número de votos nulos es mayor que la que resulta entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar; lo cual adecua a la causal de nulidad prevista en las fracciones VI y XI del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sobre tal agravio la autoridad responsable señala que resulta frívolo, inoperante, infundado e improcedente, porque se pretende impugnar actos que ya se han consumado de modo irreparable y que se han consentido por parte del promovente porque los representantes auxiliares del partido político de la Revolucionario Institucional, al haber firmado las actas de **recuento** de las casillas a que se hace mención, las mismas se realizaron de manera legal.

La tercera interesada manifiesta que el agravio que pretende hacer valer la parte actora es infundado, porque no existen elementos que acrediten que se actualice la causa de nulidad que invoca, puesto que de las casillas que impugna se realizó el recuento de votos, con el cual se subsanó y dotó de certeza los resultados obtenidos en las mencionadas casillas.

Marco normativo

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas que hace valer el inconforme, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Relativo la causal, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece:

ARTÍCULO 63. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:*

(. . .)

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;

(. . .)

Al respecto, debe señalarse que conforme a lo previsto en la fracción VI antes citada, la causal de nulidad se actualiza cuando concurren dos elementos:

- a) *Haber mediado dolo o error en la computación de los votos.*
- b) *Que ello sea determinante para el resultado de la votación.*

Del primer elemento normativo cabe mencionar que, el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el partido actor no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo cual este Tribunal se abocará al estudio desde ese punto de partida.

El error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan inferir

que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; dichos rubros son:

- a) *La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal.*
- b) *Total, de boletas sacadas de las urnas.*
- c) *El total de los resultados de la votación.*

Los anteriores rubros son fundamentales ya que se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Sucede lo contrario, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, ya que, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traslada necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 8/97 de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR**

NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.²

En otra tesis, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Para declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por error en el escrutinio y cómputo de la votación, de acuerdo a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de esa causal, se entenderá que el error es determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos computados en forma irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos emitidos a favor de los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla impugnada, y que de no haber existido esa irregularidad, el partido a quien le correspondió el segundo lugar, podría haber obtenido el mayor número de votos y como consecuencia, el primer lugar. Por consiguiente, sólo en el caso de que se compruebe plenamente la actualización de los supuestos mencionados, será factible declarar la nulidad reclamada.

Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Distritales, pues estos últimos, de conformidad con el artículo 363 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, contabilizan en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad resultante en el espacio del acta correspondiente, en cuyo caso se corrige cualquier inconsistencia que

² Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000764.pdf>

pudiera existir en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas el día de la jornada electoral.

Lo anterior es así pues los posibles errores o inconsistencias que pudieron detectarse, en su caso, en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, son susceptibles de subsanarse a través del procedimiento de recuento ante los Consejos Distritales, de ahí que en términos del artículo 396 párrafo quinto del precepto legal en cita, esas casillas no podrían ser impugnadas en esta instancia.

Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que quien promueve identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y que a través de su confronta se haga evidente el error en el cómputo de la votación, ya que en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis, sobre todo si fue objeto de recuento y no se identifica cómo o de qué manera subsiste algún error o se generó alguno nuevo al asentar los datos de recuento.

Esto es así, porque tal como quedó asentado, no en todos los casos los aparentes errores o datos en blanco de las actas de escrutinio y cómputo son por sí mismas suficientes para nulificar la votación recibida en una casilla, por lo que debe evidenciarse en cada caso, por qué las inconsistencias pueden dar lugar a la máxima sanción electoral.

En ese tenor, tratándose del recuento administrativo, la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en sus artículos 363 fracciones III y IV, 390, 391 y 394, señalan en cuanto a éste, lo siguiente:

El recuento administrativo de votos de una elección es la actividad que podrán practicar a petición de parte interesada los consejos distritales, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, con la finalidad de establecer con certeza qué candidato, partido o coalición triunfó en la elección correspondiente.

El recuento parcial o total de votos de una elección, tiene como **finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano.**

El principio rector del recuento de votos es **la certeza**, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

Dicho recuento debe darse cuando los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la Casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la Casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, **se procederá a realizar nuevamente** el escrutinio y cómputo de la Casilla, levantándose el acta correspondiente.

Además, entre otros casos dicho recuento se puede dar, cuando:

- a). **Existan errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
- b). **El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;**
- c). Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato.

Tal procedimiento, tiene por objeto que se subsanen los errores, resultados o alteraciones que se encuentren en las actas de las casillas de una elección, o bien, cuando existe una diferencia mayor de votos nulos, que la existente entre los candidatos de primero y segundo lugar.

En dicho procedimiento de recuento, se tiene la participación de los representantes de los partidos políticos que contienden en la elección en cada uno de los grupos de trabajo que al efecto se integren, presidiéndolos las y los Consejeros Electorales, participación que tiene por objeto, la

vigilancia de todas y cada una de las actividades que son realizadas, sobre el recuento de los votos dentro de los distritos electorales, tal como lo dispone el artículo 396, tercer párrafo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Acción que en el caso tiene una consecuencia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 396, párrafo quinto, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que los **errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales** siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, **no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.**

Como también no podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.

Como se puede apreciar, el partido recurrente tuvo conocimiento del recuento de votos que realizó la autoridad responsable para tener la certeza exacta de los resultados de la elección y poder entregar la constancia de mayoría en el referido municipio, al partido político que obtuvo el primer lugar, con el objeto de subsanar los errores existentes en las actas de la jornada electoral.

De tal consideración se tiene que, en el caso, existen nuevas constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de cada una de las casillas que fueron instaladas en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, de ahí que los datos existentes en las mismas no se pueden invocar como causa de nulidad ante esta institución jurisdiccional.

Ahora bien, en el caso, el representante del partido político inconforme, hace valer como causal de nulidad de todas las casillas que impugna, la prevista por la fracción VI del artículo 63 de la Ley número 456

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Guerrero, precisando dos puntos en los que identifica como que:

I. existen errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas y la II. Diferencia mayor entre el número de votos nulos y la que resulta entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar.

En el caso, como se ha citado, para que esta causa de nulidad opere debe acreditarse que en los rubros fundamentales como son: 1. La suma del total de personas que votaron; 2. Total, de boletas extraídas de la urna y 3. Total, de los resultados de la votación; existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y el número de votos extraídos de la urna.

En ese sentido, independientemente que el inconforme pretende que se analice en forma oficiosa las irregularidades en cada casilla que invoca y, en las que fue omiso en exponer algún principio de agravio que llevaría a que este órgano jurisdiccional supla en forma total las presuntas inconformidades que dejó de hacer valer en su demanda, lo cual en sí mismo es suficiente para que resulte inatendible su pretensión, ya que no expone, razona y sustenta los errores o inconsistencias en la computación de los votos en las mesas de casilla, en el caso, las casillas que invoca como afectadas de nulidad fueron sujetas de recuento en la sede administrativa por cada uno de los consejos distritales.

En efecto, cualquier error o inconsistencia que pudo detectarse en las actas de las casillas de las que se solicitó su nulidad, fueron subsanadas a través del procedimiento de recuento de la votación que fue efectuado por los Consejos Distritales Electorales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de ahí que en términos del numeral 396 párrafo sexto, estas casillas no puedan invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral.

En efecto, atendiendo al material probatorio que fue ofrecido por los presidentes de los Consejos Distritales Electorales, responsables de la elección que es impugnada, dentro de sus informes circunstanciados, se tiene que con relación a las casillas que son impugnadas, existe una constancia individual de resultados electorales, que fue levantada con motivo del recuento que se desarrolló en los días nueve y diez de junio de dos mil veintiuno, en las que se pueden observar los nuevos datos de dichas casillas impugnadas, en las que se subsana todo error o inconsistencia que pudiera existir, en torno al número de votos nulos, total de votación obtenida en la urna, así como de la votación obtenida de los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la elección.

Sobre tal procedimiento se tiene que con fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, los citados consejos distritales en sesión de Consejo, aprobaron respectivamente, el Acuerdo por los cuales se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causales legales, siendo dichos consejos el 3³, 4⁴, 5⁵, 6⁶, 7⁷, 8⁸ y 9⁹, documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 18 párrafo segundo, fracción I y 20 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Guerrero.

En este contexto, tomando el orden de las casillas y circunstancias por las que fueron impugnadas por el inconforme, obra en el expediente, la nueva constancia individual de dichas casillas sobre el recuento, como se precisa en los cuadros siguientes:

³ Acuerdo 016/CDE/SE/08-06-2021 Consejo Distrital Electoral 3, a fojas 733 a la 739; Acuerdo

⁴ 016/CDE/SE/08-06-2021 Consejo Distrital Electoral 4, de la 2507 a la 2523; Acuerdo

⁵ 012/CDE/SE/08-06-2021 Consejo Distrital Electoral 5, de la 1274 a la 1283; Acuerdo

⁶ 016/CDE/SE/08-06-2021 Consejo Distrital Electoral 6 de la 2548 a la 2566; Acuerdo

⁷ 016/CDE/SE/08-06-2021 Consejo Distrital Electoral 7 de la 1749 a la 1760; Acuerdo

⁸ 016/CDE/SE/08-06-2021 Consejo Distrital Electoral 8 de la 1875 a la 1891 y Acuerdo

⁹ 016/CDE/SE/08-06-2021 Consejo Distrital Electoral 9, de la 2524 a la 2547 de los autos

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 3I. **Existir errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**

Número	Sección	Tipo de casilla	Constancia individual de recuento a foja
1	40	Básica 1	1119
2	56	Contigua 1	1120
3	57	Básica 1	1121
4	57	Contigua 1	1196
5	60	Básica 1	1197
6	60	Contigua 1	1198
7	61	Básica1	1199
8	76	Básica1	1250
9	77	Básica1	1122
10	79	Básica1	1200
11	80	Básica1	1248
12	84	Básica1	1124
13	95	Básica1	1125
14	97	Básica 1	1201

Número	Sección	Tipo de casilla	Constancia individual de recuento a foja
15	217	Básica1	1126
16	217	Contigua 1	1127
17	217	Contigua 2	1128
18	219	Contigua 2	1130
19	219	Básica1	1129
20	237	Básica1	1203
21	238	Básica1	1204
22	238	Contigua 1	1205
23	239	Básica1	1206
24	239	Contigua 1	1131
25	240	Contigua 1	1132
26	241	Básica1	1207
27	243	Básica1	1208
28	243	Contigua 3	1133
29	244	Básica1	1134
30	248	Básica1	1209

Número	Sección	Tipo de casilla	Constancia individual de recuento a foja
31	249	Contigua 1	1210
32	253	Básica1	1211
33	254	Contigua 2	1136
34	254	Contigua 1	1135
35	255	Contigua 2	1213
36	256	Básica1	1214
37	256	Contigua 2	1215
38	256	Contigua 4	1137
39	256	Contigua 5	1216
40	256	Contigua 6	1138
41	257	Básica1	1139
42	257	Contigua 1	1217
43	261	Básica1	1218
44	263	Contigua 1	1165
45	263	Contigua 2	1140
46	268	Básica1	1219

Número	Sección	Tipo de casilla	Constancia individual de recuento a foja
47	269	Básica1	1220
48	270	Básica1	1141
49	272	Básica1	1221
50	272	Contigua 1	1222
51	273	Contigua 1	1142
52	274	Contigua 1	1223
53	274	Básica1	1143
54	275	Contigua 1	1144
55	276	S2	1227
56	276	S1	1226
57	277	Básica1	1145
58	278	Básica1	1228
59	278	Contigua 2	1229
60	278	Contigua 3	1146
61	278	Contigua 4	1147
62	279	Contigua 5	1231

Número	Sección	Tipo de casilla	Constancia individual de recuento a foja
63	279	Básica1	1148
64	285	Contigua 2	2259
65	286	Básica1	1233
66	286	Contigua 1	1150
67	287	Contigua 2	1152
68	287	Contigua 1	1151
69	287	S2	1158
70	288	Básica1	1153
71	289	Básica1	1154
72	289	Contigua 1	1155
73	298	Contigua 1	1235
74	298	Básica1	1234
75	299	Básica1	1156
76	299	Contigua 2	1237
77	299	Contigua 1	1236
78	299	S1	1157

Número	Sección	Tipo de casilla	Constancia individual de recuento a foja
79	300	Contigua 1	1238
80	300	Básica1	1159
81	300	Contigua 2	1161
82	300	Contigua 3	1239
83	302	Básica1	1240
84	302	Contigua 1	1241
85	302	Contigua 2	1242
86	304	Básica1	1160
87	383	Básica 1	1162

B). Diferencia mayor entre el número de votos nulos y la que resulta entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar.

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
1	279	Contigua 5	1231
2	285	Contigua 2	2259
3	299	Básica1	1156
4	299	Contigua 2	1237

5	80	Básica1	1248
6	276	S2	1227
7	278	Básica1	1228
8	78	Básica 1	1246
9	81	Contigua 1	1123
10	218	Contigua 1	1202
11	255	Contigua 1	1212
12	275	Básica 1	1224
13	279	Contigua 1	1230
14	285	Básica 1	1149
15	304	Contigua 2	1243
16	304	Contigua 3	1244

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 4

- I. Existir errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas.

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
1	14	Básica1	249

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
2	15	Básica 1	254
3	15	Contigua 1	259
4	16	Básica 1	265
5	16	Contigua 1	270
6	17	Básica 1	275
7	17	Contigua 1	279
8	18	Básica 1	284
9	18	Contigua 1	287
10	19	Contigua 1	291
11	22	Básica 1	294
12	22	Contigua 1	298
13	26	Contigua 1	302
14	27	Contigua 1	306
15	28	Contigua 1	310
16	29	Básica 1	314
17	29	Contigua 1	318

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
18	29	Contigua 2	321
19	31	Básica 1	324
20	31	Contigua 1	328
21	31	Contigua 2	331
22	31	Contigua 3	335
23	31	Contigua 4	339
24	31	Contigua 5	344
25	32	Básica 1	348
26	33	Contigua 1	353
27	33	Contigua 2	356
28	34	Básica 1	360
29	34	Contigua 1	363
30	36	Básica 1	367
31	36	Contigua 1	372
32	36	Contigua 2	376
33	38	Contigua 2	381

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
34	39	Contigua 1	385
35	39	Contigua 2	389
36	41	Contigua 1	393
37	41	Básica 1	398
38	42	Contigua 1	403
39	43	Básica 1	405
40	43	Contigua 1	410
41	44	Contigua 1	415
42	45	Básica 1	419
43	45	Contigua 1	423
44	46	Básica 1	428
45	46	Contigua 1	432
46	47	Contigua 1	438
47	47	Básica 1	442
48	48	Contigua 1	447
49	49	Básica 1	452

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
50	50	Contigua 1	457
51	52	Básica 1	462
52	52	Contigua 1	465
53	54	Contigua 1	468
54	55	Contigua 1	470
55	55	S 1	474
56	66	Básica 1	476
57	67	Básica 1	480
58	68	Básica 1	483
59	68	Contigua 1	487
60	69	Contigua 1	490
61	69	Básica 1	495
62	70	Contigua 1	498
63	71	Básica 1	502
64	71	Contigua 1	506
65	72	Contigua 1	511

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
66	73	Básica 1	514
67	73	Contigua 1	519
68	74	Básica 1	524
69	75	Básica 1	528
70	82	Básica 1	533
71	83	Básica 1	537
72	85	Básica 1	541
73	86	Básica 1	545
74	86	Contigua 1	548
75	88	Básica 1	551
76	89	Contigua 1	554
77	90	Contigua 1	558
78	91	Básica 1	562
79	92	Básica 1	567
80	93	Básica 1	570
81	93	Contigua 1	573

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
82	94	Básica 1	578
83	98	S 2	582
84	99	Básica 1	585
85	99	Contigua 1	589
86	100	Básica 1	594
87	100	Contigua 1	599
88	101	S 1	603
89	101	Básica 1	607
90	103	Básica 1	611
91	103	Contigua 1	616
92	104	Contigua 1	619
93	104	Básica 1	622
94	105	Contigua 2	626
95	105	Básica 1	630
96	105	Contigua 1	635
97	106	Básica 1	640

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
98	106	S 1	643
99	107	Contigua 1	647
100	108	Contigua 1	651
101	109	Contigua 1	654
102	109	Básica 1	657
103	193	Básica 1	661
104	193	Contigua 1	664
105	193	Contigua 2	668
106	194	Básica 1	672
107	194	Contigua 1	676
108	231	Básica 1	679
109	232	Contigua 2	683

II). Diferencia mayor entre el número de votos nulos y la que resulta entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar.

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
--------	---------	-----------------	---

1	34	Básica 1	360
2	103	Básica 1	611
3	104	Contigua 1	619
4	108	Contigua 1	651
5	109	Contigua 1	654
6	98	Básica 1	687
7	106	Contigua 1	691
8	108	Básica 1	695

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 5

I). Existir errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas.

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
1	24	Básica 1	1248
2	24	Contigua 1	1285
3	25	Contigua 1	1286
4	111	Contigua 2	1288
5	121	Contigua 1	1289
6	121	Contigua 2	1290

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
7	122	Contigua 4	1293
8	122	Básica 1	1291
9	122	Contigua 3	1292
10	128	Básica 1	1294
11	128	Contigua 1	1295
12	120	Contigua 2	1298
13	129	Básica 1	1296
14	129	Contigua 1	1297
15	130	Básica 1	1299
16	130	Contigua 1	1300
17	130	Contigua 2	1301
18	131	Contigua 1	1302
19	139	Básica 1	1303
20	139	Contigua 1	1304
21	140	Básica 1	1305
22	140	Contigua 1	1306

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
23	141	Contigua 1	1308
24	141	Básica 1	1307
25	142	Contigua 1	1309
26	143	Contigua 2	1312
27	143	Básica 1	1310
28	143	Contigua 1	1311
29	144	Contigua 1	1313
30	145	Básica 1	1314
31	145	Contigua 1	1315
32	146	Contigua 2	1316
33	147	Contigua 1	1318
34	147	Contigua 2	1319
35	147	Básica 1	1317
36	148	Básica 1	1321
37	162	Básica 1	1320
38	162	Contigua 1	1322

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
39	164	Contigua 1	1323
40	164	Contigua 4	1324
41	164	Contigua 5	1325
42	169	Contigua 1	1327
43	170	Contigua 1	1328
44	171	Básica 1	1329
45	191	Básica 1	1331
46	191	Contigua 1	1332
47	192	Contigua 1	1333
48	222	Básica 1	1334
49	223	Básica 1	1335
50	223	Contigua 1	1336
51	224	Básica 1	1337
52	224	Contigua 2	1338
53	225	Básica 1	1339
54	226	Básica 1	1340

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
55	226	Contigua 1	1341
56	227	Básica 1	1342
57	227	Contigua 1	1343
58	228	Contigua1	1344
59	228	Contigua 2	1345
60	229	Básica 1	1346
61	230	Contigua 1	1348
62	230	Básica 1	1347
63	236	Básica 1	1349
64	252	Básica 1	1350
65	252	Contigua 1	1351
66	333	Contigua 1	1352
67	337	Básica 1	1354
68	338	Contigua 1	1355
69	343	Contigua 1	1357
70	243	Contigua 2	1358

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
71	343	Básica 1	1356
72	344	Básica 1	1359
73	347	Contigua 1	1360
74	347	Contigua 8	1364
75	347	E 1	1365
76	347	Contigua 2	1361
77	347	Contigua 4	1362
78	347	Contigua 6	1363
79	347	E 1 Contigua 2	1366
80	353	Básica 1	1367

II). Diferencia mayor entre el número de votos nulos y la que resulta entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar.

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
1	122	Contigua 4	1293
2	343	Contigua 1	1357

3	343	Contigua 2	1358
4	111	Básica 1	1287
5	165	E 1	1326
6	171	Contigua 1	1330
7	334	Contigua 2	1356

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 6

I). Existir errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas.

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
1	149	Básica 1	1457
2	149	Contigua 1	1418
3	150	Básica 1	1419
4	157	Contigua 1	1458
5	158	Básica 1	1459
6	158	Contigua 1	1420
7	159	Básica 1	1421
8	160	Contigua 3	1460
9	161	Básica 1	1461

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
10	161	Contigua 2	1422
11	172	Contigua 1	1423
12	173	Contigua 2	1424
13	173	Contigua 1	1462
14	174	Básica 1	1463
15	174	Contigua 1	1425
16	175	Básica 1	1464
17	176	Básica 1	1426
18	176	Contigua 1	1465
19	177	Básica 1	1427
20	177	Contigua 1	1466
21	179	Básica 1	1467
22	179	Contigua 1	1428
23	180	Contigua 2	1429
24	181	Contigua 1	1430
25	182	Básica 1	1431

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
26	182	Contigua 1	1471
27	183	Básica 1	1432
28	183	Contigua 1	1469
29	184	Contigua 1	1470
30	185	Contigua 2	1472
31	185	Básica 1	1433
32	186	Básica 1	1434
33	188	Básica 1	1473
34	189	Contigua 1	1435
35	199	Básica 1	1474
36	199	Contigua 1	1436
37	200	Contigua 1	1502
38	200	Básica 1	1437
39	202	Básica 1	1475
40	202	Contigua 1	1438
41	203	Contigua 1	1500

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
42	204	Contigua 2	1439
43	206	Básica 1	1440
44	206	Contigua 1	1498
45	207	Contigua 2	1441
46	208	Contigua 3	1477
47	208	Contigua 1	1442
48	208	Contigua 2	1478
49	209	Contigua 1	1479
50	209	Contigua 2	1443
51	210	Básica 1	1444
52	211	Contigua 1	1480
53	211	Básica 1	1445
54	212	Básica 1	1481
55	212	Contigua 1	1482
56	212	Contigua 2	1446
57	213	Básica 1	1494

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
58	213	Contigua 1	1447
59	214	Básica 1	1448
60	214	Contigua 1	1483
61	215	Contigua 1	1449
62	245	Contigua 2	1450
63	246	Contigua 2	1496
64	247	Básica 1	1484
65	247	Contigua 2	1452
66	264	Contigua 2	1485
67	264	Básica 1	1486
68	264	Contigua 1	1453
69	266	Básica 1	1487
70	266	Contigua 3	1455
71	267	Básica 1	1488
72	267	Contigua 1	1456
73	354	Básica 1	1490

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
74	354	Contigua 1	1489

II). Diferencia mayor entre el número de votos nulos y la que resulta entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar.

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
1	247	Básica 1	1484
2	208	Contigua 3	1477
3	180	E 1 Contigua 2	1468
4	207	Contigua 1	1476
5	245	Contigua 1	1504
6	247	Contigua 3	1451
7	266	Contigua 2	1454

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 7

I). Existir errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas.

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
1	282	Contigua 1	2248
2	284	Básica 1	1845
3	292	Contigua 1	1801
4	293	Básica 1	1835
5	294	E 1 Contigua 1	1822
6	294	E 1 Contigua 5	1788
7	294	E 1	1836
8	297	Contigua 4	1765
9	301	Contigua 5	1780
10	301	Básica 1	1800
11	301	Contigua 3	1826
12	301	E 1 Contigua 4	1789
13	301	E 1 Contigua 5	1837
14	305	Contigua 1	1831

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
15	305	Contigua 3	1823
16	305	Contigua 2	1784
17	306	Contigua 3	1791
18	306	Contigua 9	1797
19	306	Básica 1	1842
20	306	Contigua 7	1778
21	306	Contigua 10	1781
22	306	Contigua 11	1776
23	307	Básica 1	1802
24	307	Contigua 1	1804
25	307	Contigua 2	1762
26	307	Contigua 3	1814
27	307	Contigua 7	1817
28	308	Básica 1	1766
29	308	Contigua 1	1793
30	308	Contigua 2	1816

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
31	310	Básica 1	1785
32	310	Contigua 1	1807
33	310	Contigua 5	1763 y 1799
34	310	Contigua 6	1808
35	310	Contigua 7	1795
36	310	Contigua 8	1794
37	310	Contigua 13	1777
38	310	E 1 Contigua 4	1809
39	310	E1 Contigua 1	1770
40	311	Contigua 2	1819
41	312	Contigua 1	1786
42	355	Contigua 1	1798
43	355	Básica 1	1810
44	362	Contigua 1	1841
45	369	Básica 1	1820

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
46	371	Contigua 1	1832
47	371	E 1 Contigua 1	1833
48	375	Básica 1	1761
49	377	Contigua 1	1768
50	378	Básica 1	1790
51	378	E 1	1783
52	380	Básica 1	1844
53	382	Contigua 1	1796
54	2796	Contigua 1	1787

II). Diferencia mayor entre el número de votos nulos y la que resulta entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar.

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
1	293	Básica 1	1835
2	301	Contigua 5	1780
3	305	Contigua 1	1831

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
4	305	Contigua 3	1823
5	2796	Contigua 1	1787
6	290	Contigua 1	1843
7	293	Contigua 1	1767
8	294	Básica 1	1839
9	294	Contigua 1	1840
10	301	Contigua 2	1828
11	306	Contigua 12	1825
12	307	Contigua 4	1774
13	307	Contigua 5	1772
14	310	Contigua 2	1782
15	310	Contigua 4	1805
16	310	Contigua 11	1838
17	310	E1 Contigua 2	1815
18	311	Básica 1	2251
19	362	Contigua 2	1813

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
20	370	Contigua 2	1811
21	373	Contigua 3	1834
22	381	Básica 1	1829

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 8

I). Existir errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas.

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
1	1	Básica 1	1894
2	1	Contigua 1	1900
3	2	Básica 1	1902
4	2	Contigua 1	1903
5	3	Contigua 1	1910
6	4	Básica 1	1918

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
7	4	Contigua 1	1919
8	5	Básica 1	1923
9	7	Básica 1	1926
10	7	Contigua 1	1931
11	8	Básica 1	1936
12	10	Básica 1	1944
13	10	Contigua 1	1948
14	11	Contigua 1	1960
15	11	Básica 1	1954
16	12	Básica 1	1963
17	12	Contigua 1	1952
18	13	Básica 1	1968
19	13	Contigua 1	1974
20	110	Básica 1	1978
21	110	Contigua 1	1984
22	110	Contigua 5	1991

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
23	123	Básica 1	1996
24	123	Contigua 1	1999
25	124	Básica 1	2004
26	124	Contigua 1	2007
27	125	Básica 1	2018
28	125	Contigua 1	2022
29	125	Contigua 2	2029
30	126	Básica 1	2034
31	126	Contigua 1	2038
32	166	Básica 1	2045
33	166	Contigua 2	2054
34	166	Contigua 1	2254
35	167	Contigua 1	2060
36	167	Básica 1	2057
37	168	Básica 1	2066
38	168	Contigua 1	2071

II). Diferencia mayor entre el número de votos nulos y la que resulta entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar.

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
1	110	Contigua 2	2082
2	110	Contigua 3	2080
3	110	Contigua 4	2077
4	125	S 1	2093

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 9

I). Existir errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas.

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
1	112	Básica 1	2113
2	113	Contigua 1	2114
3	114	Contigua 7	2132
4	114	Básica 1	2133
5	114	Contigua 2	2134
6	114	Contigua 3	2135
7	115	Contigua 1	2136

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
8	116	Contigua 1	2137
9	117	Básica 1	2138
10	117	Contigua 1	2139
11	117	Contigua 3	2140
12	117	Contigua 2	2141
13	117	E 1	2142
14	117	E 1 Contigua 1	2143
15	118	Básica 1	2144
16	118	Contigua 1	2145
17	119	Contigua 1	2146
18	119	Contigua 3	2147
19	133	Contigua 2	2148
20	134	Contigua 3	2115 y 2149
21	134	Contigua 4	2116 y 2150
22	134	Contigua 5	2151
23	135	Básica 1	2117 y 2152

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
24	135	Contigua 2	2118 y 2153
25	135	Contigua 1	2154
26	135	Contigua 3	2155
27	136	Básica 1	2156
28	136	Contigua 1	2157
29	136	Contigua 3	2158
30	136	Contigua 4	2159
31	137	Contigua 1	2160
32	138	Contigua 3	2161
33	151	Básica 1	2162
34	151	Contigua 1	2163
35	152	Básica 1	2164
36	152	Contigua 1	2165
37	153	Contigua 1	2166
38	154	Básica 1	2167
39	155	Contigua 1	2168

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
40	156	Contigua 1	2169
41	314	Básica 1	2170
42	316	Básica 1	2171
43	317	Básica 1	2172
44	317	Contigua 1	2173
45	318	Básica 1	2174
46	318	Contigua 1	2175
47	319	Contigua 1	2119 y 2176
48	319	Contigua 2	2120 y 2177
49	320	Básica 1	2178
50	621	Básica 1	2179
51	323	Contigua 1	2180
52	323	Básica 1	2181
53	327	Básica 1	2182
54	328	Básica 1	2183
55	328	E 2	2184

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
56	329	Básica 1	2185
57	330	Básica 1	2186
58	331	Contigua 1	2127
59	335	Básica 1	2188
60	335	Contigua 2	2189
61	341	Básica 1	2190
62	348	Básica 1	2191
63	349	Básica 1	2192
64	350	Básica 1	2193
65	351	Básica 1	2194
66	351	Contigua 1	2195
67	352	Básica 1	2196
68	357	Contigua 1	2197
69	357	Básica 1	2198
70	358	Básica 1	2199
71	359	Contigua 1	2200

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
72	359	Básica 1	2201
73	360	Básica 1	2202
74	360	E 1	2203
75	361	Básica 1	2204
76	364	Contigua 2	2205
77	365	Básica 1	2206
78	366	E 1	2207

II). Diferencia mayor entre el número de votos nulos y la que resulta entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar.

Número	Sección	Tipo de casilla	Foja Constancia individual de recuento a foja
1	112	Básica 1	2130
2	113	Contigua 1	2131
3	134	Contigua 3	2115 y 2149
4	134	Contigua 4	2116 y 2150
5	135	Básica 1	2117 y 2152

6	135	Contigua 2	2118 y 2153
7	319	Contigua 1	2119 y 2176
8	319	Contigua 2	2120 y 2177
9	321	Básica 1	2121
10	113	Básica 1	2122
11	113	Contigua 2	2123
12	118	Contigua 2	2124
13	134	Contigua 1	2125
14	313	Básica 1	2126
15	315	Contigua 1	2127
16	316	Contigua 1	2128
17	331	Básica 1	2129

Como se puede advertir, de todas las mesas directivas de casilla que son impugnadas, obra en los autos una constancia individual de los nuevos resultados electorales que surgieron por motivo del recuento de que fueron objeto por el Consejo Distrital Electoral respectivo, los días nueve y diez de junio de dos mil veintiuno; documentales públicas a las que se les otorga pleno valor y eficacia probatoria, en términos de los artículos 18 párrafo primero, fracción I y 20 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Guerrero; en las que constan los nuevos datos de dichas casillas impugnadas, con las que se subsana todo error o inconsistencia que pudiera existir.

Ante ello, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 396 párrafo quinto de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los errores existentes en dichos documentos, no pueden ser invocados como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral, como indebidamente lo ha efectuado el representante del partido político inconforme.

Además de que el representante del Partido Revolucionario Institucional, no expone razonamiento alguno en forma específica a través del cual se evidencie que el resultado de ese recuento es incorrecto.

Por tales circunstancias, es que este órgano jurisdiccional declara como **INOPERANTES** los agravios vertidos.

2. Causal de nulidad contenida en la fracción XI. Irregularidades graves, plenamente acreditadas, que ponen en duda la certeza de la votación recibida en casilla.

Relativo al **agravio quinto** sobre la causal de nulidad contenida en la fracción XI consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que ponen en duda la certeza de la votación recibida en casilla, que el actor enuncia como IX lo que se toma como un error porque la misma consiste en causal diversa (ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación), el inconforme hace valer la nulidad de la elección por existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral; y por actualizarse las hipótesis establecidas en el numeral 63, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, al considerar que se cometieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral en contra del candidato de la coalición PRI-PRD, Ricardo Taja Ramírez, por lo cual considera que una vez analizados los agravios, tiene que quedar

invalidada la elección correspondiente al Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, toda vez que los agravios hechos valer, dejaron en desventaja y generaron inequidad en la contienda electoral al candidato antes mencionado.

En otra parte, sostiene que durante la jornada electoral, se dieron diversas irregularidades en las casillas toda vez que en las actas existieron errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, en otras la diferencia del número de votos nulos es mayor que la que resulta entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar; lo cual adecua a la causal de nulidad prevista en la fracción VI y XI del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este Tribunal estima que esta manifestación resulta genérica y, por tanto, **INOPERANTE** para analizar dicha causal, ya que, en modo alguno, se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan visible que existieron anomalías susceptibles de trascender al resultado obtenido en las mesas de casilla, contrariando el sistema de nulidades que exige que cualquier anomalía que se denuncie afecte al resultado de la votación recibida en casilla debe demostrarse fehacientemente.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia **20/2004**¹⁰, de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES** que establece que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, solo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, por lo que en este caso la anomalía debe demostrarse en forma fehaciente.

¹⁰ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

En ese tenor, en la tesis XLI/97¹¹, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)** se ha señalado que para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función electoral.

Razón por la cual una manifestación genérica sobre un cúmulo de irregularidades que considera será comprobables una vez analizados los agravios, no podría acarrear en sí misma el estudio oficioso de irregularidades que debían hacerse patentes en la demanda y ser corroboradas a través de los medios probatorios pertinentes, los que, en el caso, no allegó el inconforme.

En efecto, la hipótesis contenida en el artículo 63 fracción XI, de la ley procesal en cita, prevé una causal de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente de los enunciados en las demás fracciones, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos, así se ha considerado en la jurisprudencia 40/2002, de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**”.

Para que se configure la causal de nulidad objeto de estudio, se deben actualizar necesariamente los supuestos normativos siguientes:

1. La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral;
2. Que tales inconsistencias no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. La acreditación de que pongan en duda la certeza de la votación, y

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, páginas 51 y 52.

4. Se acredite el carácter determinante para el resultado de la votación.

Respecto al arábigo 1 (uno), se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral, que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad específicas de votación previstas en las fracciones I a la X, del artículo 63, de la norma procesal electoral.

Al respecto, este supuesto genérico de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación establecidas de las fracciones I a la X, de la mencionada norma adjetiva, genera cierto margen de valoración al operador jurídico para determinar si se actualiza o no, lo cual va más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de tal irregularidad, y además probar que la misma aconteció durante la jornada electoral.

Respecto al elemento señalado en el numeral 2 (dos), consiste en que las inconsistencias tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al respecto, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Por cuanto hace al requisito 3 (tres), respecto a que los hechos en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la

irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla, de tal modo que para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron; es decir, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

Por último, en lo que atañe al arábigo 4 (cuatro), relativo a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este factor puede analizarse y determinarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, bajo uno cualitativo.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, porque sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como fue apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Sin que sea óbice reiterar que las inconsistencias en las actas no demerita o pone en duda el trabajo de las y los ciudadanos integrantes de la mesa directiva de casilla, quienes no son expertos en la materia; errores o inconsistencias que son reparables a través del recuento que privilegia el principio de **certeza** de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección del ayuntamiento, como lo fue en el caso.

Conforme a las premisas jurídicas reseñadas, este órgano jurisdiccional considera que el concepto de agravio es inoperante, porque se reitera el instituto político actor omite alegar hechos, generales y/o concretos, relativos a la mencionada causal, incluso omite precisar algún apartado y/o desarrollo conceptual de esta causal de nulidad. Así, el partido accionante incumple su carga procesal en 2 (dos) vertientes fundamentales, la de naturaleza argumentativa y la de carácter probatorio.

Vulneración a principios constitucionales y equidad en la contienda

En otro extremo, el inconforme **en su segundo, tercero y cuarto agravio** hace valer la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales que rigen los procesos electorales y por actualizarse las hipótesis establecidas en el numeral 64, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que:

- Afirma que el día de la jornada electoral se estuvieron dando actas ilegibles a los representantes de su partido, las que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 342 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, o bien, no se les entregaron en su totalidad, vulnerando con ello, los principios de legalidad y certeza porque no tuvieron la certeza de que los datos recabados en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo fueran los mismos que el IEPC proporcionó a través del recuento de votos que se llevó a cabo el día nueve de junio del año en curso, así como los lugares donde se realizaron las votaciones, las personas encargadas de su recepción, no pudieron identificar si las personas que participaron en las mesas sean las mismas que fueron autorizadas.
- El Coordinador de logística de campaña de la ciudadana Abelina López Rodríguez, candidata a la presidencia municipal, postulada por el partido político Morena, violó la veda electoral establecida en el artículo 278 de la ley electoral, toda vez que a través de su fanpage de la red social de Facebook, publicó imágenes y un video considerado como propaganda electoral a favor de la misma, generando una inequidad en la contienda electoral.
- La ciudadana Abelina López Rodríguez, candidata a la Presidencia municipal de Acapulco de Juárez, postulada por el partido Morena, realizó un evento de campaña dentro de la Comisaria Municipal de la localidad de “El Bejuco”, el cual es un edificio público y por tanto, la

conducta desplegada se encuentra prohibida, de acuerdo al artículo 285 de la ley electoral, la cual dispone de que para el uso de espacios públicos se tomen las medidas que sean necesarias para dar un trato igualitario a los que contienden, y, en el caso la candidata referida tuvo mayor posibilidad de promover su candidatura en espacios públicos.

- Así también, la candidata hizo uso del programa público de “Centros Integradores de Desarrollo” para coaccionar el voto tanto a su favor como el de su partido Morena, mediante la difusión de programas sociales.
- De igual forma, el inconforme señala que la candidata durante la precampaña promovió su imagen personal, a través de la divulgación de obras públicas que gestionó como Diputada Federal y que se realizaron con recursos públicos, así con fechas 09 de marzo, 18 de marzo y 03 de abril del dos mil veintiuno, compartió imágenes a través de su cuenta Facebook, con texto a pie de foto que aun cuando llaman al voto hacen referencia a su logro, acciones que el inconforme considera dolosas, ya que dice la candidata no presentó informe de gastos relativo a las obras y que le produjeron beneficio a su campaña electoral; actos que considera contrarios al artículo 265 de la ley electoral y a los lineamientos de precampañas electorales. Solicitan que el Instituto Electoral y este Tribunal, tomen valor monetario de cada obra como parte de los gastos de campaña, con lo cual queda deducido y evidente que sobrepasa los gastos de campaña y por ende, se debe descalificar de la contienda a la candidata Abelina López Rodríguez ante el uso de recursos públicos que generaron mayor posicionamiento, ventaja de su imagen e inequidad entre los contendientes, ya que las obras no fueron reportadas de forma dolosa en los informes del Sistema Integral de Fiscalización del INE.

Al respecto, este Tribunal Electoral para realizar el análisis de los agravios, hará suyo el estudio realizado en cuanto al marco conceptual por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Nulidad de toda la elección

Marco Convencional, Constitucional y legal respecto a los principios que deben regir en toda elección democrática

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido¹² que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

Asimismo, existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

El señalado principio de equidad se encuentra tutelado en el artículo 134, en relación con el 41 de la Constitución, tanto en la dimensión de competencia entre partidos políticos, como en la posibilidad de contar, de manera equitativa, con los instrumentos que permitan a los institutos políticos llevar a cabo sus actividades, por ejemplo, en el acceso a financiamiento público.

Aunado a lo anterior, de los citados preceptos normativos se desprende que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo debe llevarse a cabo a través de elecciones que sean libres, auténticas y periódicas, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad¹³

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático, que han sido citados por la Sala Superior¹⁴:

¹² Al resolver, por ejemplo, el recurso de clave SUP-REC-492/2015.

¹³ Véase sentencia emitida en el juicio SUP-JRC-391/2017.

¹⁴ Véase sentencia emitida en el juicio SUP-REC-868/2015 y acumulados

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.
- El derecho de acceso para la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
- El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.
- La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.
- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.
- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral;
- La equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.
- El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual solo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis **X/2001**¹⁵ sustentada por la Sala Superior, de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

Ahora bien, por lo que al caso concreto interesa, debe resaltarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido¹⁶ que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores -veda electoral-, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto de la ciudadanía se dé libremente sin recibir algún tipo de presión; es decir, observar principios constitucionales a los que se ha aludido previamente.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que quienes los impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que están plenamente acreditadas las causales de nulidad legalmente previstas o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64

¹⁶ 1 El artículo 251 de la Ley electoral el cual establece que “el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.” Al respecto, la Sala Superior, ha establecido que el objeto del mismo es facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de la campaña electorales de los partidos políticos en forma invariable se garantice al ciudadano un espacio para reflexionar o madurar en forma objetiva el sentido de su voto, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos. Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-42/2003.

conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

El sistema de nulidades en el contexto constitucional y legal

De inicio, es pertinente establecer el marco normativo prescrito en la base VI del artículo 41 de la Constitución, así como el artículo 64 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Guerrero, respecto a las irregularidades graves que implican una violación a los principios que rigen la materia electoral y que pueden traer aparejada la nulidad de la elección.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución, establece las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país.

Dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En la referida disposición constitucional, se establece también que las mencionadas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, indicando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Además, el artículo 64 de la Ley de Medios establece que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate; que éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que dichas irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o candidaturas.

Por su parte, el artículo 64 de la misma Ley dispone que:

- Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos la normativa constitucional referida previamente.

- Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material¹⁷.

- Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales de la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

- Se calificarán de dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

- Para efectos de lo dispuesto en la base VI del artículo 41 constitucional, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico¹⁸.

¹⁷ De nuevo señalando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

¹⁸ Al respecto, el propio artículo 78 bis de la Ley de Medios, establece la salvedad relativa a que, con el fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el objetivo de fortalecer el estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato que sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien la emite.

- Asimismo, de conformidad con el artículo 278 sexto párrafo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las reuniones públicas, asambleas, marchas y además actos de campaña tienen una acotación temporal para su realización, puesto que deben concluir tres días antes de que se celebre la jornada electoral, de ahí que violar la vida también implica la presencia de cobertura informativa indebida.

De esta manera, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) Que existan hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.

c) Que se constate el grado de afectación en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.

d) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección¹⁹.

Los parámetros de dicha causa de nulidad, asimismo, implican determinadas cargas para quien las invoca, que tienen sustento en el principio de la conservación de los actos válidamente celebrados²⁰, que exige que la nulidad, en este caso, de la elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y

¹⁹ Así lo ha razonado esta Sala Regional al resolver, entre otros el juicio de inconformidad de clave SCM-JIN16/2018.

²⁰ Desarrollado en la Jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y que la nulidad que se declare no extienda sus efectos más allá de la elección en que se actualice, con el fin de no dañar los derechos de terceras personas; en este caso, la mayoría de la ciudadanía que ejerció su derecho al voto activo.

Como se estableció, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento lo que es el parámetro para establecer cuándo la violación es determinante, únicamente, en cuanto a la vertiente cuantitativa; ahora bien, por lo que respecta al ámbito cualitativo²¹ su estudio queda sujeto a la determinación de este Tribunal Electoral, en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración y de acuerdo con las peculiaridades del mismo²².

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar

²¹ Ver la tesis relevante XXXI/2004, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, páginas 725 y 726.

²² En términos del criterio esencial sostenido en la jurisprudencia 39/2002, bajo el rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.

accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano²³.

Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia 9/98²⁴, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Bajo el contexto normativo, este órgano jurisdiccional estima que los agravios hechos valer por el actor, relativos a que debe declararse la nulidad de la elección de la elección del Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, resultan **INOPERANTES**, al incumplir la carga procesal de señalar y acreditar que las conductas que señala tanto en lo individual como en conjunto, influyeron en el resultado de la elección y fueron de un impacto tal, grave y determinante para anular la elección que se impugna.

Ello porque no basta con que el inconforme busque acreditar los hechos o actos irregulares, sino que resulta necesario que concurren los factores cualitativo o cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad o irregularidades aducidas.

En el caso, por cuanto a su agravio **SEGUNDO** señala que el día de la jornada electoral le fueron entregadas a los representantes de su partido actas ilegibles, por ello, no tuvieron la certeza de los lugares donde se realizaron las votaciones, las personas encargadas de su recepción, no pudieron identificar si las personas que participaron de las mesas fueron las mismas que autorizadas por la autoridad electoral.

Al respecto, la autoridad responsable, indicó que es improcedente el agravio, puesto que el partido tuvo en todo momento el tiempo para solicitar dichas actas, como es el día ocho de junio, previo al cómputo de los distritos

²³ Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, página 303.

²⁴ 9 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

electorales, para contar con documentos legibles, mismos que se utilizaron en el recuento de votos.

En el análisis del agravio, es menester señalar que el recurrente no señala con exactitud en que casillas fueron entregadas las actas ilegibles, simplemente generaliza su inconformidad, ya que en el caso, para entrar al estudio de dicho agravio, se debe tener la precisión de las casillas en las cuales se realizó dicha entrega de actas ilegibles, para poder establecer la determinancia de dicha inconformidad, y no obstante que para comprobar dicho agravio, el inconforme señala que aporta las actas que se anexan en un disco compacto como prueba técnica, esta probanza no le fue admitida por no haber sido ofrecida en términos de ley.

Tal hecho, en consecuencia, resulta inoperante e insuficiente, toda vez que el partido inconforme no menciona y no identifica cuales son las casillas en las que se recibieron copias no legibles, tampoco precisa en que casillas no se entregaron las actas, de tal forma que, ante la omisión de proporcionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el agravio se torna **INOPERANTE** ante la imposibilidad de que este Tribunal, realice la suplencia total de la queja.

Aunado a ello, se concede razón a la autoridad responsable cuando manifiesta que en caso de ser ciertos los hechos, tuvo en todo momento el tiempo para solicitar dichas actas y contar con documentos legibles para ser utilizados con oportunidad.

En el mismo sentido, si su inconformidad se centra en no poder comprobar los resultados de la votación en las casillas que impugna, así como otros datos contenidos en ellos, debe señalarse que la autoridad responsable ordenó el recuento parcial de las casillas que se instalaron el día de la jornada electoral, para el efecto de poder tener un dato exacto sobre dicha votación, y hacer entrega de las constancias correspondientes al partido que obtuvo el primer lugar.

Consecuentemente, el agravio no solo resulta inoperante en lo particular sino inoperante para demostrar la existencia de que en su caso, este hecho sea grave y determinante para anular la elección.

Dentro del **tercer agravio**, el inconforme sostiene que el ciudadano Gandhi Salvador Pacheco Cabañas, Coordinador de Logística de Campaña de la ciudadana Abelina López Rodríguez, candidata a la Presidencia municipal de Acapulco de Juárez, postulada por el partido MORENA, realizó tres publicaciones a través de su fanpage de la red social de Facebook, la primera imagen, sin fecha, la segunda y tercera, en los días 4 y 5 de junio de dos mil veintiuno, violando con ello, la veda electoral, ya que van en contra de lo dispuesto por el artículo 278 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Sobre este punto la autoridad responsable en su informe circunstanciado, afirmó: que es improcedente, puesto que dichos actos se debieron impugnar en su momento procesal oportuno, por considerarlos campañas fuera del término para realizarlas, mediante una queja a través del procedimiento especial sancionador que contempla el artículo 439 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso, la afirmación que puntualiza el inconforme es **INOPERANTE**, puesto que no aportó prueba alguna que demostrara el hecho que denuncia, ya que, en principio no acreditó que el ciudadano al que acusa Gandhi Salvador Pacheco Cabañas, fungiera como coordinador de logística de campaña de la ciudadana Abelina López Rodríguez, de igual forma que las publicaciones se hubieran realizado, y, que éstas se hubieran publicado en las fechas que menciona, ya que al respecto, el inconforme solo ofreció las inserciones de 3 fotografías, las cuales se consideran como pruebas técnicas, a las que en términos de lo dispuesto por el artículo 18 párrafo noveno y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se les otorga solo valor indiciario que se desvanece al no estar corroboradas con otro medio de prueba.

Ahora bien, aun en el supuesto de haber realizado las tres publicaciones a que alude el inconforme, la primera sin fecha, la segunda y tercera en los días 4 y 5 de junio de dos mil veintiuno, el agravio sigue siendo inoperante, toda vez que no se argumenta ni acredita plenamente que dichas publicaciones fueron determinantes para el resultado de la elección impugnada; es decir, el actor dejó de señalar y demostrar el grado de afectación que la supuesta violación produjo al principio de equidad dentro del proceso electoral. Lo anterior es así, pues era precisamente ese daño y trascendencia lo que debió ser acreditado con elementos materiales y objetivos, lo que, no acontece en el presente caso.

Por tales consideraciones es que se califica como inoperante el agravio que se examina.

Siguiendo con este análisis, respecto del **agravio cuarto**, en donde el inconforme sostiene que la ciudadana Abelina López Rodríguez, candidata a la Presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por el partido MORENA, realizó un evento de campaña en la Comisaria Municipal "El Bejuco", siendo este un edificio público, en el que se encuentra prohibido hacer campaña, y con ello se demuestra desde su punto de vista que tuvo mayor posibilidad que sus contendientes para promover su candidatura en espacios públicos.

Respecto de tal agravio, obra en el expediente, la copia certificada de la sentencia que fue emitida dentro del expediente TEE/PES/030/2021 y acumulado, por este Tribunal Electoral con fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno.

Cierto es que dicha probanza, fue emitida con posterioridad a la fecha en que tuvo el promovente para interponer su inconformidad, más ello no es un dato que permita valorar la definitividad de la misma, toda vez que se encuentra sub judice al haber sido impugnada y encontrarse pendiente de resolución por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, hasta ahora la determinación de la existencia de una infracción por parte de la candidata Abelina López Rodríguez, a la que se le impuso una amonestación pública, es menester precisar que el inconforme dejó de señalar y demostrar el grado de afectación grave y determinante que la supuesta violación electoral produjo al principio de equidad dentro del proceso electoral; lo anterior, porque se reitera es precisamente ese daño y trascendencia lo que debió ser acreditado con elementos materiales y objetivos, lo que, no acontece en el presente caso.

Dentro de este mismo agravio, el inconforme señala que la candidata durante la precampaña promovió su imagen personal, a través de la divulgación de obras públicas que gestionó como Diputada Federal y que se realizaron con recursos públicos, así con fechas 09 de marzo, 18 de marzo y 03 de abril del dos mil veintiuno, compartió imágenes a través de su cuenta Facebook, con texto a pie de foto que aun cuando llaman al voto hacen referencia a su logro, acciones que el inconforme considera dolosas, ya que dice la candidata no presentó informe de gastos relativo a las obras y que le produjeron beneficio a su campaña electoral; actos que considera contrarios al artículo 265 de la ley electoral y a los lineamientos de precampañas electorales.

Solicitan que el Instituto Electoral y este Tribunal, tomen valor monetario de cada obra como parte de los gastos de campaña, con lo cual queda deducido y evidente que sobrepasa los gastos de campaña y por ende, se debe descalificar de la contienda a la candidata Abelina López Rodríguez ante el uso de recursos públicos que generaron mayor posicionamiento, ventaja de su imagen e inequidad entre los contendientes, ya que las obras no fueron reportadas de forma dolosa en los informes del Sistema Integral de Fiscalización del INE.

Al respecto, los señalamientos que hace el inconforme, resultan **inoperantes**, e suficientes para acreditar el agravio que se hace valer, esto es, la existencia de una irregularidad grave y determinante que incida en la elección.

En ese sentido, el inconforme hace valer una infracción a la ley, consistente en la publicación de tres imágenes que se dice son de la autoría de la ciudadana Abelina López Rodríguez, y que éstas afectaron el principio de equidad porque promocionó su imagen con la difusión de tres obras que gestionó con recursos públicos cuando era servidora pública.

En el caso, aun cuando estuviera demostrado que tales imágenes fueron publicadas, en las fechas que menciona, que las obras existen, que éstas se hayan realizado con recursos públicos y gestionadas por la candidata como servidora pública, de nueva cuenta el inconforme no argumenta ni acredita plenamente que dichas publicaciones fueron determinantes para el resultado de la elección impugnada; es decir, el actor dejó de señalar y demostrar el grado de afectación que la supuesta violación produjo al principio de equidad dentro del proceso electoral.

Lo anterior porque se reitera era precisamente ese daño y trascendencia lo que debió ser acreditado con elementos materiales y objetivos, lo que, no acontece en el presente caso.

En el caso, no resulta suficiente que señale el hecho de que la candidata haya compartido una imagen en su cuenta verificada de Facebook, lo cual por cierto no acredita, que inserte el texto supuestamente difundido con ella, se limite a realizar una narrativa, sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, la existencia generalizada y la incidencia específica en el ayuntamiento cuyos resultados pretende impugnar; sin pruebas adicionales más que su dicho y pretenda que este órgano jurisdiccional sea el que verifique los hechos por medio de un fedatario electoral a través de una inspección ocular.

En ese tenor, resultan inoperantes sus aseveraciones genéricas, sin acreditarlo de un evidente rebase de gastos de campaña y la falta dolosa de un reporte forma en los informes del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Así como su solicitud de que este Tribunal, tome valor monetario de cada obra como parte de los gastos de campaña.

Finalmente, el inconforme señala que la candidata hizo uso del programa público de “Centros Integradores de Desarrollo” para coaccionar el voto tanto a su favor como el de su partido Morena, mediante la difusión de programas sociales.

Este Tribunal estima que esta manifestación resulta genérica y, por tanto, **INOPERANTE**, ya que, en modo alguno, se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan presumible la existencia del hecho y las particularidades que en ella se aducen.

En el caso, el promovente, no precisa el marco normativo aplicable al caso concreto; mismo que es indispensable para acreditar las violaciones graves, dolosas y determinantes por las que se tiene que anular la elección de un ayuntamiento, entre otros supuestos, cuando se reciban o utilicen recursos públicos en las campañas.

Ello es indispensable para poder demostrar dos hipótesis para que se actualice la causal de nulidad, como son:

- a) Que se utilizaron recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno, y
- b) Que dicha actividad fue determinante para el resultado de la elección.

En cuanto al primer elemento, debe puntualizarse que, por recursos públicos debe entenderse “como aquellos elementos materiales, económicos y humanos que administran las entidades del sector; para el logro de sus objetivos institucionales, expresados a nivel de metas presupuestarias; y sobre los cuales el Estado o municipio ejerce directa o indirectamente cualquiera de los atributos de la propiedad.

En cuanto al segundo elemento de la causal de nulidad en comento, el elemento determinante, implica la comprobación fehaciente de que la utilización de recursos públicos o programas sociales a favor de cierto partido político o candidata, impactó a tal grado en el proceso electoral que

fue la causa de que el partido o candidata beneficiada, obtuviera la victoria el día de la Jornada Electoral.

En virtud de lo anterior, para su actualización, es importante que además de narrar detalladamente las circunstancias de modo, lugar y tiempo, deberán justificar por qué dicho acontecimiento tuvo impacto o fue en tal proporción que haya propiciado que un partido político o coalición obtuviera la constancia de mayoría, y tales circunstancias deberán quedar debidamente probadas, lo cual no aconteció en la presente inconformidad.

Por ende, al haber resultado inoperantes en lo individual los agravios planteados, por mayoría de razón su estudio en conjunto conlleva a la **INOPERANCIA** de la violación de los principios constitucionales y en especial al de equidad en la contienda, por tanto, lo procedente es confirmar los resultados del cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INOPERANTES** los agravios hechos valer por el ciudadano Adrián Gutiérrez Balanzar, Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como la Declaratoria de Validez de la Elección y la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a favor de la ciudadana Abelina López Rodríguez, de conformidad con los

razonamientos vertidos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente** a la parte actora y a la tercera interesada, en los domicilios señalados en autos; y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33 y 58 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo Ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz ante el Secretario General de Acuerdos, quien Autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS